

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

DECLARA NULO CONCURSO PUBLICO  
SANCIONADO MEDIANTE EL DECRETO  
EXENTO N° 1.417 DE FECHA 25.09.14.

CONCHALI, 20 OCT. 2014

DECRETO EXENTO N° 1.496

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Acta de evaluación proceso concurso de personal de fecha 16 de octubre de 2014; Ley N° 20.609, Ley Zamudio; Ley 19.886 sobre procedimientos administrativos y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con todas sus modificaciones,

CONSIDERANDO:

1) El Artículo 2 de la ley 20.609 el que textualmente señala: Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

- 2) Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales ley 18.883, modificada por la Ley N° 19.280, en su artículo 12, establece los requisitos para ingresar a cada escalafón, entre los que no se contempla aquel de experiencia previa.
- 3) DFL N° 268 del 08 de agosto del 1994 publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año, que establece la planta de la Municipalidad de Conchali y los requisitos y condiciones de cada uno de los cargos que ella contempla.
- 4) Que el llamado a Concurso aprobado por Decreto Exento N° 1417 de fecha 25 de septiembre del corriente, específicamente en las bases del mismo, factores a ponderar, se incluye un factor que dice relación con la "EXPERIENCIA MUNICIPAL", ponderándose con puntaje igual a cero a aquellos postulantes que no tienen experiencia Municipal.
- 5) Que esta exigencia constituiría un factor de discriminación, sin fundamento legal, toda vez que, ni el DFL 268 de 1994 ni la ley 18.883, contemplan en su normativa para ingresar a la Municipalidad de Conchali o a cualquier Municipalidad, respectivamente, como requisito "la Municipal".
- 6) Que la ley 20.609 o Ley Zamudio, es de reciente data, y es en el devenir de la vigencia o vida de esta norma, que va a acatarse y hacerse efectiva, lográndose con la misma, la corrección de situaciones que antes de su existencia podían ocurrir.
- 7) Que en mérito de todos los antecedentes expuestos, resulta del todo conveniente corregir el error detectado,

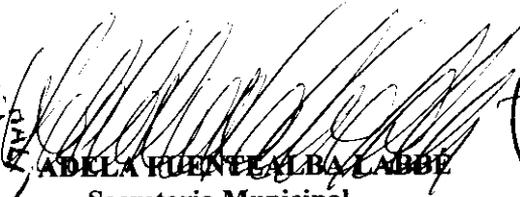


**DECRETO:**

1.- **DECLARASE** nulo el Concurso de Personal aprobado por Decreto Exento N° 1417 del 25 de septiembre del 2014.

2.- **LLAMESE A** un Nuevo Proceso Concursal a la brevedad, dictándose el correspondiente acto administrativo.

**ANOTESE, COMUNIQUESE y TRANSCRIBASE** el presente Decreto a los Departamentos Municipales, hecho **ARCHIVASE**.

  
  
**ADELA FUENTEALBA LABBE**  
Secretaria Municipal

  
  
**CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA**  
Alcalde de Conchalí



CSU/AFL/jqa.  
**TRANSCRITO A:**  
Control - Personal - Adm. Municipal  
DIDECO – Finanzas – Aseo y Ornato  
Alcaldía – DOM – Transito – SECPLA  
O.P.I.R. - Sec. Municipal - Juzgado  
Art. 7° letra g) Ley N° 20.285.

*OK Anular y realizar nuevo llamado a concurso*  
**ACTA DE EVALUACIÓN PROCESO CONCURSO DE PERSONAL**



En Conchali, a 16 de octubre de 2014 se reúne la Comisión de Selección del Concurso llamado mediante Decreto Exento N° 1417 de fecha 25 de septiembre del corriente, compuesta por las siguientes personas:

- 1) Daniel Bastias Farías, Administrador Municipal Grado 3;
- 2) Alicia Toro Yañez, Directora de Control, Grado 4, quien reemplazo a doña Adela Fuentealba Labbé, por licencia médica de esta última;
- 3) Rene Alfaro Silva; Director de Obras Municipales, Grado 4;
- 4) Adela Fuentealba Labbé, Secretaria Municipal, Grado 4, quien se reintegró de su licencia médica el día 14 de octubre y participó solo en las entrevista del día martes 14;
- 5) Liliana Reyes Esparza, Jefatura, Grado 10, Jefa de Personal (S) y
- 6) German de la Maza de la Maza, Directivo Grado 6, quien subrogó a Liliana Reyes Esparza, cuando esta última se inhabilitó de ejercer su rol de Jefa de Personal (S), por estar participando en el concurso, específicamente en el cargo directivo.

La señora Alicia Toro Yañez, Directora de Control, grado 4, plantea que desde el primer día ha tenido una duda, la que dice relación con uno de los factores que se están ponderando, y que contemplan las bases, específicamente la experiencia, toda vez que de acuerdo al DFL N° 268 del 08 de agosto del 1994 publicado el 18 de octubre del mismo año, que establece la planta de la Municipalidad de Conchali, no se contempla para ningún cargo como requisito adicional y específico la experiencia previa, como si ocurre en plantas de otras Municipalidades.

Esto en su opinión atenta contra lo que establece la Ley 20.609 en su artículo dos. Al que da lectura íntegra y que se transcribe: "Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apatencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

*R*

En efecto, expresa Toro Yañez, que no existe sustento legal, que permita fijar o introducir en las bases del concurso la exigencia de experiencia previa y al otorgar como puntaje 0 a aquellos postulantes sin experiencia, eso acarrea una discriminación. En su opinión, debe invalidarse o anularse el concurso.

Fuentealba Labbé, expresa que hasta la publicación de la ley 20.609, se podía establecer esta exigencia, pero claramente a partir de esa ley deben readecuarse muchos procedimientos, y comparte que debe anularse el concurso, toda vez que los participantes, sin experiencia tiene puntaje cero y los otros, tiene 15 y este requisito no está ni en el DFL N° 268 del 08 de agosto del 1994 publicado el 18 de octubre del mismo año, ni en el estatuto para funcionarios municipales, por lo que claramente, a partir de la Ley Zamudio, deben adecuarse las pautas de evaluación para cada uno de los cargos. Comparte con Toro que debe invalidarse el concurso y realizarse otro nuevo.

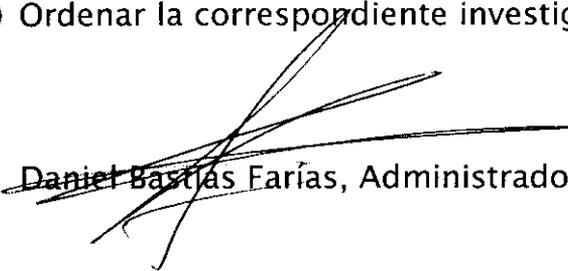
Alfaro Silva y Bastias Farías, comparten la opinión vertida por Toro Yañez y se allanan a su propuesta. Creen sí que debe esta Comisión pedirle al señor Alcalde instruya la respectiva investigación sumaria.

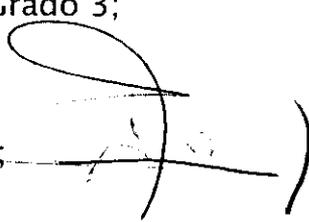
De la Maza de la Maza, comparte todo lo dicho.

La misma postura tiene Reyes Esparza.

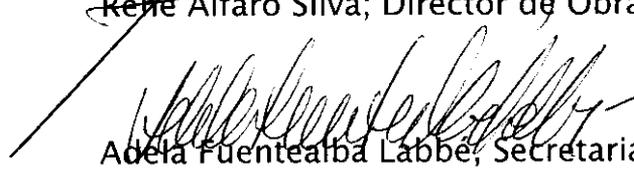
Considerando lo precedentemente expuesto esta Comisión de Concurso, propone al señor Alcalde:

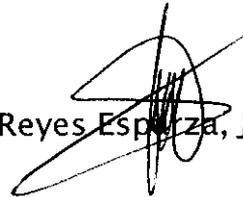
- 1) Declare nulo el concurso de personal, en atención a los argumentos expuestos
- 2) Ordenar la correspondiente investigación sumaria.

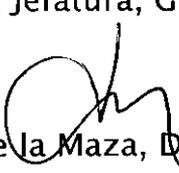
  
~~Daniel Bastias Farías, Administrador Municipal, Grado 3;~~

  
Alicia Toro Yañez, Directora de Control, Grado 4;

  
Rene Alfaro Silva; Director de Obras Municipales, Grado 4;

  
Adela Fuentealba Labbé, Secretaria Municipal, Grado 4;

  
Liliana Reyes Esparza, Jefatura, Grado 10;

  
German de la Maza de la Maza, Directivo Grado 6.